



Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00167-00
Demandantes	Florencia Botía de Pedraza y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos FLORENCIA BOTÍA De PEDRAZA, AUGUSTO PEDRAZA, CARLOS AUGUSTO PEDRAZA BOTÍA, DEGLYS FERNANDO PEDRAZA BOTÍA y ASTRID YESENIA PEDRAZA BOTÍA obrando en nombre propio, por intermedio de apoderados judiciales y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños ocasionados en razón de la muerte del señor GIOVANNI PEDRAZA BOTÍA, el 3 de julio de 2008.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1.1 ANEXOS

No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como lo exige el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Se hace la advertencia que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, así como tampoco la imposibilidad de cumplir con este requisito.

2.1.2 PODER

Los poderes anexos en la demanda no cumplen con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, como quiera que en los mismos no se expresa la dirección de correo electrónico de los apoderados.

2.1.3. NOTIFICACIONES.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en tanto, no precisa el canal digital donde deben ser notificados las partes y sus representantes.



2.1.4 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

¹ Copia física y digital (PDF).

² "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 20 del VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb2f53895fe7e22684cd1cdadff39bfbe93403d751fccecea45d357eeaa424**
Documento generado en 20/08/2020 03:34:23 p.m.